

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0173 /2016

ANTOFAGASTA, 19 MAY 2016

VISTOS:

1. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.
2. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón.
3. ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 574/1993 de fecha 08 de octubre de 1993, de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto “Zaldivar”.
5. La Resolución Exenta N° 1488 de fecha 16 de diciembre de 2015, que nombra al Director Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Lo solicitado por el señor Gonzalo Montoya Cisterna y la señora Paulina Silva Acuña en representación de Compañía Minera Zaldivar SpA, en adelante el proponente, en carta GL-042/2016 de fecha 07 de marzo de 2016, recepcionada el 15 de marzo de 2016 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, complementada por carta GAES-014/2016 de fecha 09 de mayo de 2016, recepcionada en el 11 de mayo de 2016 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, documentos donde se consulta sobre la pertinencia de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “**Perforaciones Etapa 6**”.
2. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el solicitante, la modificación al proyecto consistiría y contemplaría en síntesis, lo siguiente:
 - a) La actividad consistirá en la realización de 55 perforaciones dentro del rajo de faena minera Zaldivar, utilizando una sola perforadora, la cual se encuentra montada sobre un camión. El proyecto considera la ejecución de perforaciones de circulación inversa (Reverse Circulation Drilling, en adelante “RC”) de un diámetro de 5,5 pulgadas.

En una primera instancia se realizará un total de 33 perforaciones, correspondientes a 6.550 metros y a continuación se realizará un total de 22 perforaciones, correspondientes a 6.300 metros.

Para la realización de las referidas perforaciones no será necesaria la construcción de plataformas, puesto que se utilizará una sola perforadora móvil, montada sobre un camión, que se movilizará por sus propios medios hasta el lugar de cada perforación. El vehículo permanecerá en el lugar de la perforación por un tiempo no superior a 5 días, hasta terminar con la perforación, movilizándose al siguiente punto programado.

- b) Las perforaciones, que abarcarán una superficie no superior a 1,5 km², se llevarán a cabo en el sector correspondiente a la Etapa 6 del pit minero, el cual actualmente se encuentra en desarrollo.
- c) Los insumos a utilizar por el proyecto se detallan a continuación:

Tabla N° 1: Insumos utilizados por el proyecto

Actividad	Cantidad
Perforación	<ul style="list-style-type: none"> - 1500 Kg Yeso Romeral - 250 Kg de Cemento - 3000 bolsas plásticas de 70 x 90 - 5000 bolsas plásticas de 40 x 60 - 1000 bolsas Sentry - 6 bidones (20 L c/u) de Espuma Drill foam - 8 bidones (20 L c/u) de viscosificante Ez mud - 8 bidones (20 L c/u) de Estabilizador de pozo Penetrol
Transporte de combustible	- Camión aljibe de 10.000 L con petróleo.

- d) Habrá almacenamiento de petróleo, el cual será suministrado y almacenado en instalaciones autorizadas para tal efecto. Su distribución a los puntos de perforación se realizará mediante camión cisterna, propio del proveedor del suministro. En menor medida, se almacenarán pequeñas cantidades de sustancias peligrosas en los lugares donde se llevará a cabo el proyecto, siendo estos en su mayoría aceites y lubricantes que alcanzarán en total un promedio de 600 litros/mes, que serán almacenados cumpliendo con la legislación vigente.
- e) Durante la fase de ejecución del proyecto se generarán aproximadamente 50 kg/mes de residuos peligrosos correspondientes a aceites y lubricantes usados y equipos de protección personal contaminados, en el caso eventual que se deba realizar alguna mantención in situ de maquinaria. Estos residuos serán acopiados temporalmente en lugares autorizados para este fin y dispuestos finalmente fuera de la faena minera en lugares autorizados.
- f) Los requerimientos eléctricos serán exclusivamente para la iluminación del área de perforación, el cual será suministrado por una torre de iluminación de 6 KVA, con motor generador autónomo.
- g) El proyecto tendrá una duración de 12 meses.
- h) El proyecto se localizará dentro de las instalaciones de faena minera Zaldivar, en la provincia y comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta. Las coordenadas de la ubicación de las perforaciones se detallan a continuación:

Tabla N° 2: Coordenadas ubicación de perforaciones UTM Datum PSAD56

Id Perforación	ESTE	NORTE
15-1	493.622	7.321.196
R15-2	493.657	7.321.231
R15-3	493.641	7.321.248
R15-4	493.687	7.321.271
R15-5	493.858	7.321.170
R15-6	493.786	7.321.243
R15-7	493.859	7.321.238
R15-8	493.798	7.321.302
R15-9	493.828	7.321.344
R15-10	493.918	7.321.324
R15-11	493.844	7.321.399
R15-12	493.935	7.321.377
R15-13	494.018	7.321.364
R15-14	493.957	7.321.426
R15-15	494.045	7.321.408
R15-16	493.993	7.321.460
R15-17	494.040	7.321.481
R15-18	494.035	7.321.487
R15-19	494.124	7.321.611
R15-20	494.183	7.321.624
R15-21	494.121	7.321.829
R15-22	494.177	7.322.414
R15-23	493.587	7.321.516
R15-24	493.670	7.321.576
R15-25	493.752	7.321.779
R15-26	493.772	7.321.827
R15-27	493.550	7.321.910
R15-28	493.621	7.321.909
R15-29	494.093	7.321.787
R15-30	493.925	7.321.886
R15-31	493.834	7.321.978
R15-32	493.739	7.322.074
R15-33	494.145	7.321.876
R15-34	494.146	7.321.947
R15-35	494.116	7.322.048
R15-36	494.065	7.322.100
R15-37	494.126	7.322.111
R15-38	494.049	7.322.187
R15-39	494.069	7.322.241
R15-40	494.193	7.322.254

R15-41	493.978	7.322.330
R15-42	494.082	7.322.371
R15-43	494.005	7.322.374
R15-44	494.146	7.322.449
R15-45	494.175	7.322.490
R15-46	494.054	7.322.538
R15-47	494.195	7.322.541
R15-48	494.096	7.322.566
R15-49	494.075	7.322.594
R15-50	494.129	7.322.609
R15-51	494.076	7.322.658
R15-52	494.265	7.322.614
R15-53	494.159	7.322.645
R15-54	494.191	7.322.690
R15-55	494.222	7.322.730

La ubicación de las perforaciones está definida teóricamente y cabe la posibilidad de que varíe en un radio de 10 metros aproximadamente, de acuerdo a las características del terreno al momento de ejecutar la actividad.

3. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 8, indica que los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
4. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto actividad como "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración".

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente".

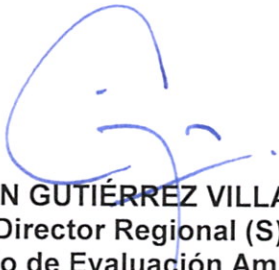
5. Que, el proyecto presentado no constituye un cambio de consideración al proyecto referido en el numeral 4 de los Vistos de la presente Resolución, toda vez que las obras y acciones que se pretenden realizar no corresponden a ninguno de los proyectos listados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA, no modifican sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original.

RESUELVO:

1. El proyecto “**Perforaciones Etapa 6**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el considerando 5 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Gonzalo Montoya Cisterna y la señora Paulina Silva Acuña, en representación de Compañía Minera Zaldívar SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, procede el recurso de reposición y/o jerárquico en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE




CRISTIAN GUTIÉRREZ VILLALOBOS
Director Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta


DLR/CGV/NMM/nmm

Distribución:

- Atte. Gonzalo Montoya Cisterna, Paulina Silva Acuña. Dirección: Avenida Grecia N° 750, Antofagasta.
- Dirección Regional SERNAGEOMIN.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta. GD7043